



Informe Previo

relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la regulación de los Horarios Comerciales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha de 27 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social solicitud de Informe Preceptivo con número de Registro 1324/00 para su tramitación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Visto que la Consejería de Industria, Comercio y Turismo considera que concurren circunstancias de urgencia, dado que resulta procedente recabar dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y la norma debe entrar en vigor al día siguiente del 1 de enero de 2001, se dio cuenta a la Comisión Permanente del Consejo, que emitió y aprobó su informe en la reunión de 11 de diciembre de 2000.

Antecedentes

1.- Son antecedentes normativos de este proyecto de Decreto.

- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la anterior, que otorga a las comunidades autónomas la facultad de regular, en sus respectivos ámbitos territoriales, los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, así como la determinación de los domingos o días festivos en que aquellos podrán permanecer abiertos al público.
- Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que en su artículo 32.10^a establece competencia exclusiva en comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.
- Ley 11/1994, de 18 de julio, de Castilla y León sobre infracciones y sanciones en materia de horarios comerciales.
- Los Decreto Autonómicos reguladores de esta materia desde 1994 hasta 2000.
- Por último y de mayor repercusión en el proyecto, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de Intensificación de la competencia en Mercados de Bienes y Servicios y otros aspectos relativos a la normativa sobre comercio interior de la Comunidad Autónoma, que establece una serie de reglas a aplicar en materia de apertura y cierre de establecimientos comerciales durante el periodo transitorio que precederá a la implantación de la libertad absoluta de horarios y de determinación de días de apertura.

2.- Son asimismo antecedentes los diferentes informes previos que desde 1994 y con periodicidad anual, viene elaborando este Consejo sobre los proyectos de Decreto por los que se establece la regulación de los horarios comerciales en Castilla y León.

3.- Por último, el Informe Previo de Opinión elaborado por el Consejo en respuesta a la consulta planteada por el ejecutivo regional sobre la aplicación en Castilla y León del Capítulo V del Real Decreto-Ley 6/2000.

Observaciones Generales

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa cumple con el doble objetivo de regular los horarios comerciales a partir del 1 de enero de 2001, fecha de derogación del vigente Decreto 325/1999 y de modificar la regulación autonómica sobre esta materia, adaptándola al contenido del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Segunda.- Como principal novedad cabe destacar el carácter de permanencia del que se pretende dotar a este Decreto autonómico, cuyo periodo de vigencia será de cuatro años, hasta el 1 de enero de 2005, fecha a partir de la cual, y siempre que exista acuerdo entre el gobierno central y el gobierno de la Comunidad de Castilla y León, se podrá implantar la libertad absoluta de horarios y determinación de días de apertura.

Tercera.- Consecuencia de lo anterior, desaparecerá la regulación mediante Decreto, que viene aprobándose año tras año desde 1994, quedando únicamente por determinar la actualización anual de los calendarios de apertura autorizada en domingos y festivos, que se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio.

Cuarta.- Otra importante novedad reflejada en el proyecto de Decreto es la plena libertad para determinar los días y las horas que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión (menos de 300 m² de superficie útil), exceptuando aquellos que pertenezcan a grupos de distribución y operen bajo el mismo nombre comercial que éstos (artículo 3º.2).

Quinta.- Se permite la apertura de nueve domingos y festivos durante 2001, limitando la apertura máxima cada uno de esos días a doce horas y el horario semanal global a noventa horas.

Sexta.- Al proyecto de Decreto acompañan Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en el que se manifiestan adecuados la tramitación procedimental, la legalidad y la oportunidad de la norma; Informe de la unidad de normativa, procedimiento y organización que no formula ninguna objeción al texto; e Informe favorable del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, pese a las discrepancias existentes en el mismo por parte de agentes sociales interesados y representados en él, y también en el CES.

Asimismo se nos han remitido las respuestas de varios organismos a las cuestiones que la Junta de Castilla y León planteó con relación a la aplicación del Capítulo V del Real Decreto-Ley 6/2000 en Castilla y León (Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria; Confederación de Comercio de Castilla y León y Unión de Consumidores de Castilla y León).

Séptima.- En el proyecto se evita hacer referencias a la denominación concreta de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, mencionando a la Consejería competente en materia de comercio. Parece adecuada esta modificación ya que evitará que futuras alteraciones en el organigrama y asignación de competencias de la Junta de Castilla y León afecten a este Decreto.

Observaciones Particulares

Primera.- El artículo 1º hace referencia a la previsión de la legislación básica del Estado sobre la libertad absoluta para la determinación de los horarios de apertura, la cual no se producirá en ningún caso antes del 1 de enero de 2005.

Segunda.- En el artículo 2º se amplía hasta noventa horas semanales el límite máximo de horas de apertura que hasta ahora se encontraba en setenta y dos horas, consecuencia del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio.

Tercera.- El artículo 3º, en su apartado 2, concede plena libertad a los establecimientos que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 m². Especialmente importante resulta que se exceptúe de esta libertad total a los establecimientos que pertenezcan a grupos de distribución u operen bajo el mismo nombre comercial que éstos en aras del buen funcionamiento de la competencia en el mercado y para evitar la competencia desleal en el sector.

Cuarta.- El artículo 4º establece como máximos los mínimos fijados en el Real Decreto-Ley. De esta forma, durante 2001 se autoriza la apertura de nueve domingos o festivos en el territorio de Castilla y León.

Por otra parte, desaparece la posibilidad recogida en el Decreto en vigor, de que los Ayuntamientos soliciten un día de apertura adicional, lo cual merece una valoración positiva del Consejo que estima suficientes los días señalados.

Quinta.- En consonancia con lo expuesto en la Observación General Séptima, parece oportuno que en los artículos 3º y 5º no se haga referencia a la Dirección General de Comercio y Consumo, ni al Consejero de Industria, Comercio y Turismo, sino a los órganos competentes en materia de comercio.

Sexta.- La regulación de los establecimientos dedicados de manera exclusiva a la venta de artículos de confección de piel figura en un artículo específico, lo cual responde a una mejora normativa, al tratarse de una regulación con carácter general de régimen especial, y que debe aparecer separado el régimen de excepción regulado en el artículo 5º.

Séptima.- La Disposición Adicional establece la obligación de renovar anualmente la solicitud de autorización excepcional para zonas de afluencia turística o para establecimientos de régimen especial.

Octava.- El Anexo I establece el calendario de días festivos de apertura autorizada para 2001. Cabe señalar que se mantiene la misma distribución a lo largo del año que la aprobada para el actual año 2000, con la salvedad del noveno día de apertura autorizada que queda fijado en el 12 de agosto.

Idéntico comentario cabe hacer respecto al Anexo III, en el que se fija el calendario para los establecimientos dedicados a la venta de artículos de piel. En este caso el noveno día se ha fijado el 28 de enero.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo considera positivo el carácter de permanencia que el proyecto de Decreto atribuye a la regulación autonómica en materia de apertura y fijación de horarios de establecimientos comerciales en Castilla y León, y que evitará que cada anualidad se deba elaborar un Decreto cuyo contenido es prácticamente idéntico año tras año.

Únicamente manifiesta su deseo de ser consultado por la Consejería competente en materia de comercio en la elaboración del calendario anual que fijará los días de apertura autorizada y que, según consta en el proyecto, se aprobará mediante Orden y no mediante Decreto como hasta ahora.

Segunda.- De la misma forma que hizo el CES en los dos anteriores informes en esta materia (IP 12/98, IP 12/99), se recomienda que en el régimen excepcional regulado en el artículo 5º del proyecto de Decreto, el silencio

administrativo debe ser negativo en el caso de que transcurra el plazo fijado sin haberse dictado resolución expresa.

Tercera.- En relación con el proyecto que se informa, el CES opina que la relación de domingos y festivos de apertura autorizada durante 2001 responde al criterio defendido por el mismo de evitar una excesiva concentración de esos días en determinados meses del año, si bien a este respecto existen ciertas discrepancias en el sector del comercio.

Cuarta.- Como mejoras técnicas, y en línea con lo observado anteriormente el CES propone que en los artículos 3º, 5º y 6º se sustituya "Dirección General de Comercio y Consumo" por "Dirección General competente en materia de comercio" y en los artículos 3º y 5º se sustituya "Consejero de Industria, Comercio y Turismo" por "Consejero que tenga asignada la competencia en materia de comercio".

Quinta.- Visto que las tiendas de conveniencia se encuentran reguladas en el artículo 7.4 a) del Plan General de Equipamiento Comercial (Decreto 60/1997, 13 de marzo) parece innecesario que en el Proyecto de Decreto que se informa se regulen nuevamente estos establecimientos. Por ello se propone que en el artículo 2º apartado 5, cuando se hace referencia a las tiendas de conveniencia se añada: "reguladas en el Decreto 60/1997, 13 de marzo".

En Valladolid, a 11 de diciembre de 2000

Vº Bº

El Vicepresidente con

Funciones de Presidente

El Secretario General en Funciones

Fdo. José Largo Cabrerizo

Fdo. Carlos Polo Sandoval